

Rad. 002.2015 Partición Adicional
Demandante. MIGUEL ANGEL PARRA BOHORQUEZ.
Demandado. LUZ AIDI GUERRERO LANDAZURI

Constancia Secretarial. A despacho de la Señora Juez informando que la apoderada demandante interpuso recurso contra la providencia que dispuso no corregir la sentencia aprobatoria de partición.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de marzo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 668

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición instaurado por la apoderada demandante contra el proveído calendado el 3 de junio de calenda pasada, en punto a que se disponga la corrección de la sentencia que aprobó la partición.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

- El demandante MIGUEL ANGEL PARRA BOHORQUEZ, válido de apoderada judicial ante la existencia de nuevos bienes, inició la presente causa de partición adicional.
- Que, surtido el trámite, este Despacho emitió sentencia No. 19 del 10 de febrero de 2020¹ por el cual se aprobó la partición dentro de la causa, ordenando su inscripción, entre otros.
- Posteriormente, la apoderada judicial solicitó la corrección de la sentencia, indicando que en parte motiva de la decisión se hizo mención a la parte demandante con el nombre de HECTOR JULIO LIMAS CASTRO. Lo anterior, fue resuelto positivamente en proveído del 17 de noviembre de 2020.²
- Seguidamente la apoderada de nuevo invoca la petitoria tendiente a corregir la sentencia, aduciendo el mismo error en el nombre de su poderdante.

¹ Folio 171 del expediente digitalizado.

² Providencia ubicada en proceso digital: 05AutoCorrigeSentencia20201118.

- Que este Despacho en decisión dictada el 3 de junio de calenda pasada, entre otras disposiciones, decidió la petitoria de manera desfavorable, aduciendo que la insistente corrección se había resuelto en auto del 17 de noviembre de 2020.

Esta decisión fue objeto de repulsa por la apoderada, censura que se centró en punto a que se dispuso desfavorable la corrección de la sentencia.

En resumen, la abogada afincó su repulsa al indicar que si bien se dispuso la corrección de la sentencia, lo cierto es que en el auto que dispuso la corrección se incurrió nuevamente en un yerro al indicar que el demandante se llama MIGUEL ANGEL PARRA CASTRO, persistiendo en el error, comoquiera, que el nombre correcto es MIGUEL ANGEL PARRA BOHORQUEZ.

III. CONSIDERACIONES.

Son varios temas pendientes por resolver, por lo que para la decisión de cada uno se establecerá la siguiente mecánica: i) se zanjará lo atinente al recurso interpuesto en contra del proveído del 3 de junio de calenda pasada; y ii) se resolverán los memoriales obrantes en la causa.

i. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. Sentado lo anterior, prontamente ha de indicarse la prosperidad del recurso, por las siguientes razones:

a) Que, revisado el plenario, se observa que efectivamente se cometió un yerro en la parte motiva de la decisión que zanjó esta Litis al mencionar un nombre que no pertenece a las partes, tal y como se evidencia:

<u>EXCÓNUGES</u>	<u>VALOR ADJUDICADO</u>	<u>% DE LOS BIENES ADJUDICADOS.</u>
Para LUZ AIDI GUERRERO LANDAZURI	\$43.613.500	50%
Para HECTOR JULIO LIMAS CASTRO	\$43.613.500	50%
<u>TOTAL ACTIVO</u>	<u>\$87.227.000</u>	<u>100%</u>

b) Desacuerdo que continúo en la providencia que ordenó corregir la sentencia, pues nótese que en parte resolutive se consignó como nombre MIGUEL ANGEL PARRA CASTRO, siendo el correcto, **MIGUEL ANGEL PARRA BOHORQUEZ**:

PRIMERO: CORREGIR de conformidad con el artículo 286 del CGP la Sentencia dictada el 10 de febrero de 2020 y en consecuencia aclarar que el nombre correcto del demandante es MIGUEL ANGEL PARRA CASTRO, quien se identifica con CC N° 12.902.447.

c) Sumado a lo anterior, este Despacho en decisión dictada el 3 de junio pasado despachó desfavorable la petición remitiendo a la profesional del derecho al auto del 17 de noviembre de 2020, el que contenía también un desatino, se itera.

d) Así las cosas, la petición de la profesional del derecho será acogida de manera favorable en la medida en que se pudo evidenciar que, **no** se ha corregido materialmente la sentencia que aprobó la partición, encontrando entonces que el nombre del demandante es MIGUEL ANGEL PARRA BOHORQUEZ, tal y como se evidencia en el registro civil de matrimonio:

19) Primer apellido PARRA		20) Segundo apellido BOHORQUEZ		21) Nombres MIGUEL ANGEL			
DATOS DEL CONTRAYENTE	22) FECHA DE NACIMIENTO			23) IDENTIFICACION		24) ESTADO CIVIL ANTERIOR	
	22) Día 15	23) Mes ENERO	24) Año 1948	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/>	24) Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Especificar: <input type="checkbox"/>		25) Número de registro
26) Oficina +		27) Lugar -		28) Número de registro -			

3. Este panorama impone que la provincia que negó la corrección de la sentencia, será revocada, para en su lugar corregir la sentencia de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

ii. DE LOS MEMORIALES PENDIENTES.

ii.i. De la petitoria de fijar los honorarios a la partidora, prontamente, se advierte su improcedencia, en atención a que desde la sentencia que aprobó la partición en su numeral cuarto le fueron designados los honorarios, debiendo la auxiliar de justicia remitirse a dicha providencia que dice en parte cardinal:

CUARTO: SEÑALAR como honorarios definitivos a la partidora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) los cuales

deberán ser cancelados por las partes directamente a la auxiliar de la justicia y aportar constancia para que obre en el expediente.

ii.ii. Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal, con lo aquí decidido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

1. **REPONER** la providencia No. 848 del 3 de junio de 2022, que despachó desfavorable la petición de corrección de sentencia.
 2. En consecuencia, **CORREGIR** la sentencia No. 19 dictada el 10 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que el demandante tiene como nombre **MIGUEL ANGEL PARRA BOHORQUEZ**, quien se identifica con C.C. No. 12.902.447, que no HECTOR JULIO LIMAS CASTRO como se indicó en la distribución de los bienes que se hizo en la parte motiva de la sentencia.
- Dejar incólume los demás puntos de la sentencia No. 19 del 10 de febrero de 2020.
3. **EXPEDIR** por la secretaria del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, EJECUTORIADA la presente decisión copias de la sentencia y de la presente decisión a efectos de lograr la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria.
 4. **ABSTNERSE** de señalar honorarios a la partidora que presentó el trabajo de partición, por lo indicado en la parte motiva.
 5. Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df7a3ddf7a2fa6e95425bf25450deba2ff96ddf1b17bac3735902153b91c53c**

Documento generado en 24/03/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>